



210

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 1042

Proceso: 76001 33 33 006 2014-00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Humberto Abadía
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 18 de julio de 2018 radicó memorial solicitando impulso procesal porque en su sentir desde el 29 de septiembre de 2017 el proceso de la referencia se encuentra a Despacho sin que se evidencie actuación alguna por parte del juzgado.

Frente a lo dicho se procedió a revisar el aplicativo Siglo XXI en el cual se registra que mediante Auto de sustanciación No. 1173 del 29 de septiembre de 2017 esta juzgadora resolvió aprobar liquidación de costas y agencias en derecho, quedando la providencia en firme y ejecutoriada desde las 5:00 pm del 04 de octubre de 2017, en consecuencia a la fecha el proceso se encuentra archivado por no estar pendiente trámite alguno.

Situación que conlleva a exhortar al togado para que en adelante este pendiente de sus procesos revisando la plataforma de la Rama Judicial¹ y evite con ello desgastar el aparato judicial con peticiones superfluas.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la petición de impulso procesal radicada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,


ZULAY GAMACHO CALERO
JUEZ

defunido

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

096
31-07-18
-f-



187

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 1041

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Martínez Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 18 de julio de 2018 radicó memorial solicitando impulso procesal porque en su sentir desde el 07 de julio de 2017 el proceso de la referencia se encuentra a Despacho sin que se evidencie actuación alguna por parte del juzgado.

Frente a lo dicho se procedió a revisar el aplicativo Siglo XXI en el cual se registra que mediante Auto de sustanciación No. 751 del 07 de julio de 2017 esta juzgadora resolvió aprobar liquidación de costas y agencias en derecho, quedando la providencia en firme y ejecutoriada desde las 5:00 pm del 12 de julio de 2017, en consecuencia a la fecha el proceso se encuentra archivado por no estar pendiente trámite alguno.

Situación que conlleva a exhortar al togado para que en adelante este pendiente de sus procesos revisando la plataforma de la Rama Judicial¹ y evite con ello desgastar el aparato judicial con peticiones superfluas.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la petición de impulso procesal radicada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

076
31 07:15

-f.



211

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 1043

Proceso: 76001 33 33 006 2014-00498 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dilia Román
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 18 de julio de 2018 radicó memorial solicitando impulso procesal porque en su sentir desde el 18 de junio de 2018 el proceso de la referencia se encuentra a Despacho sin que se evidencie actuación alguna por parte del juzgado.

Frente a lo dicho se procedió a revisar el aplicativo Siglo XXI en el cual se registra que mediante Auto de sustanciación No. 856 del 18 de junio de 2018 esta juzgadora resolvió aprobar liquidación de costas y agencias en derecho, quedando la providencia en firme y ejecutoriada desde las 5:00 pm del 21 de junio de 2018, en consecuencia a la fecha el proceso se encuentra archivado por no estar pendiente trámite alguno.

Situación que conlleva a exhortar al togado para que en adelante este pendiente de sus procesos revisando la plataforma de la Rama Judicial¹ y evite con ello desgastar el aparato judicial con peticiones superfluas.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la petición de impulso procesal radicada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

096

31.07.18

f



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00093-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Ana Milena Ramírez Ordoñez CC No. 31.244.985
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 563

OBJETO DE LA PROVIDENCIA: Decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política

Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 33 de 1985, Ley 1437 de 2011.

Acto Legislativo 01 de 2005

Decreto 2196 de 2009.

El apoderado de la parte demandante solicitó dentro del escrito de demanda la nulidad de las resoluciones GNR 62593 del 03 de marzo de 2015¹ y SUB 6414 del 11 de marzo de 2017² invocando como vicios de nulidad falta de competencia y violación de las normas en que debía fundarse; sin embargo al momento de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional solo pidió que se aplicará tal orden en contra de la segunda resolución en cita.

Indicó que conforme el Decreto 2196 de 2009 el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación de todos aquellos afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones que hubieren reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio con anterioridad al 01 de julio de 2009, fecha en que se perfeccionó el traslado de afiliados

¹ por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez conforme la Ley 33 de 1985 a favor de la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez identificada con CC No. 31.244.985

² por la cual se reliquidó su mesada pensional

de Cajanal al Seguro Sociales, es de competencia de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.

Al evidenciarse entonces que la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez identificada con CC No. 31.244.985, cumplió su status jurídico de pensionada el 12 de noviembre de 2007, es decir, antes del 01 de julio de 2009, la competencia en el reconocimiento pensional radicaba en la UGPP y no en Colpensiones.

2.- CONTESTACIÓN:

Mediante auto No. 335 del 02 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado del escrito de petición de la medida cautelar a la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez identificada con CC No. 31.244.985, a fin que se pronunciaran sobre ésta, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Según la constancia secretarial obrante a folio 2 del cuaderno No. 2 la demandada no contestó oportunamente la medida cautelar, allegando solo contestación a la demanda³.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La medida cautelar de suspensión provisional está consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política y encuentra hoy su regulación legal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo XI medidas cautelares.

Conforme a lo previsto en el artículo 229 ib., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ib. establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y enuncia entre otras la consistente en “3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del ib. dispone:

³ 05 de julio de 2018.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así, del artículo en cita se desprende que los presupuestos, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exigen: *i)* Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴; y, *ii)* que tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador⁶. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos

⁴ Consúltense Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁷.

4. CASO CONCRETO:

Colpensiones fundamentó su falta de competencia en la expedición de las Resoluciones GNR 62593 del 03 de marzo de 2015 y SUB 6414 del 11 de marzo de 2017 por cuanto la solicitante adquirió el status jurídico de pensionada el 12 de noviembre de 2007, es decir, con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 por el cual se suprimió Cajanal EICE y en consecuencia el trámite de las solicitudes de reconocimiento de derechos ya causados quedó a cargo de la UGPP.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra que la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez: a) nació el 12 de noviembre de 1952, es decir que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, b) prestó sus servicios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 20 de septiembre de 1979 al 31 de enero de 2017, c) el régimen pensional de la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez en su condición de empleada pública correspondía a la Ley 33 de 1985, como en efecto se aplicó en los actos administrativos acusados, d) adquirió el status pensional el 12 de noviembre de 2007 al cumplir 55 años de edad, e) en relación con las condiciones exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición efectivamente las cumple por cuanto a 25 de julio de 2005 había cotizado más de 750 semanas de cotización y cumplido más de 20 años de servicios antes del 31 de julio de 2014 (habiendo alcanzado la edad para pensionarse el 12 de noviembre de 2007).

De lo cual se desprende que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante los actos administrativos acusados reconoció una pensión de vejez y posterior reliquidación a la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez, de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 33 de 1985, teniendo en consideración el tiempo de servicios, edad y cuantía establecidos en dicha norma. Así las cosas, resulta claro que en el caso de autos no se discute el derecho pensional de la actora en sí mismo, pues es evidente que cumple con los requisitos de la Ley 33 de 1985 para ello, sino que radica en determinar las competencias administrativas de reconocimiento pensional entre la UGPP y COLPENSIONES sobre los afiliados que consolidaron su status jurídico de pensionados antes del traslado ordenado en el Decreto 2196 de 2009.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.



Por consiguiente, considera esta juzgadora que al ponderar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora Ana Milena Ramírez Ordoñez y la protección de los recursos públicos destinados a pensión de la entidad accionante, en calidad de administradora del Régimen de Prima Media, sopesan los de la accionada al no estar en cuestión el derecho pensional en sí mismo, tener 65 años de edad en virtud de lo cual se presume que no recibe un ingreso adicional a la mesada pensional; estas circunstancias conllevan a concluir que acceder a la medida cautelar podría generar una violación a los derechos fundamentales de la actora ya citados, por tanto, en aras de garantizar tales deberá negarse la medida cautelar solicitada, recalcando que no está en discusión el derecho pensional de la demandada.

Aunado a lo anterior, se considera que para resolver de fondo la situación planteada, es decir, la competencia administrativa en el reconocimiento pensional, que es realmente el objeto del proceso, resulta necesario vincular a la UGPP como litis consorte necesario de la parte pasiva para que ejerza su derecho de defensa y con ello tomar una decisión de fondo en la sentencia, vinculación que en efecto se ordenará en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1º NEGAR la medida cautelar de suspensión de actos administrativos solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º VINCULAR como litis consorte necesario de la parte pasiva a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.

3º NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º Surtida la notificación personal de la demanda al vinculado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado a dicha entidad por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 096
De 31.07.10
Secretario, /

SECRETARÍA